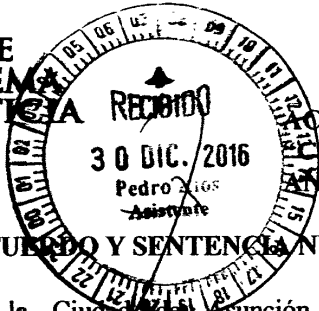




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA ART. 2º DEL DECRETO N° 6225/11". N° 2011 - N° 569.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil veintiocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintisiete~~ **veintiocho** días del mes de ~~diciembre~~ **diciembre** del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 2º DEL DECRETO N° 6225/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelo Codas Frontanilla, en nombre y representación de la firma INDEX S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **MARCELO CODAS FRONTANILLA**, en representación de la firma **INDEX SA** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 2 inciso a) del Decreto N° 6225 del 4 de marzo de 2011 "*Por el cual se establecen mecanismos de apoyo a la producción y el empleo nacional, márgenes de preferencia y criterios para la realización de los procesos de contratación, regidos por la Ley N° 2051/03*", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

El profesional recurrente manifiesta que el Decreto impugnado atenta contra garantías constitucionales tales como la igualdad de las personas, las garantías de la igualdad, así como la libertad de concurrencia, afectando gravemente a su mandante.

Sin entrar a analizar la inconstitucionalidad o no del Art. 2 inciso a) del Decreto N° 6225/2011 es oportuno señalar que ha sido promulgada la Ley N° 4558/2011 "*Que establece mecanismos de apoyo a la Producción y al Empleo Nacional, a través de los Procesos de Contrataciones Públicas*", por lo que la normativa atacada ha sido derogada tácitamente al entrar en vigencia un nuevo cuerpo legal que regula la misma materia, por lo que considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende ha dejado de afectar a su representado al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del decreto atacado no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley, concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que a la fecha rige la Ley N° 4558/2011 "*Que establece mecanismos de apoyo a la Producción y al Empleo Nacional, a través de los Procesos de Contrataciones Públicas*", la cual no forma parte del presente proceso.

Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por*

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Marcelo Codas Frontanilla, en nombre y representación de la firma "INDEX S.A.", según testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto N° 6225/11 "**POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EL EMPLEO NACIONAL, MÁRGENES DE PREFERENCIA Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, REGIDOS POR LA LEY N° 2051/03**".-----

Alega el citado profesional que el Decreto cuestionado lesiona los derechos de su mandante a la libre competencia en igualdad de condiciones y oportunidades que debe existir para todos, así como violenta el derecho y las garantías constitucionales de la igualdad, consagrados en los Arts. 46, 47, 107 y 132 de la Carta Magna.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que en fecha 14 de diciembre de 2011 fue promulgada la Ley N° 4558 "**QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, ATRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS**" con lo cual el Art. 2 del Decreto N° 6225/11 fue derogado tácitamente al regular la misma materia. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que la impugnada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto, la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GL
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 2º DEL DECRETO Nº 6225/11".
AÑO: 2011 - Nº 569.

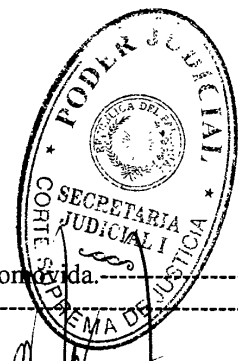
...///...SENTENCIA NÚMERO: 2028

Asunción, 27 de ~~octubre~~ de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Handwritten signature
C. BARBERO de MORA

Handwritten signature
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Large handwritten signature
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario